



SANTA CRUZ

DECRETO 2305/2015

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Violencia contra las mujeres. Reglamentación de la ley 3201.

Del: 04/11/2015; Boletín Oficial 24/05/2016

Artículo 1- Apruébase la Reglamentación de la Ley Provincial N° 3201 conforme lo establecido en los anexos I, II y III, que forman parte integrante del presente.

Art. 2- Déjase establecido que el Ministerio de Gobierno emitirá, en caso de ser necesario, las directivas y aclaraciones que correspondan para instrumentar operativamente los alcances del presente.

ANEXO I

REGLAMENTACION LEY N° 3201 - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°- ACCESO A LA JUSTICIA: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2 Inc. f) del Decreto Nacional N° 1011/10, en las localidades de la Provincia de Santa Cruz en las que se encuentre en funcionamiento la Oficina de Violencia Doméstica dependiente del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, la denunciante podrá de manera voluntaria acudir a dicho organismo a los fines de formular la denuncia y solicitar las medidas cautelares de protección, quién remitirá las actuaciones al Juez competente de conformidad con la reglamentación de dicho organismo.

No obstante la información y asesoramiento que pueda recibir la denunciante por parte de la Oficina de Violencia Doméstica, podrá acudir a un letrado de su confianza y/o a la Oficina de Asistencia Letrada a las Víctimas de Violencia y/o las Defensorías Públicas Oficiales del interior de la Provincia, dependientes de la Defensoría General ante el Tribunal Superior de Justicia a los fines de solicitar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito de parte de éstas últimas reparticiones oficiales.

Asimismo, en aquellas localidades en las que no esté en funcionamiento la Oficina de Violencia Doméstica dependiente del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, de manera voluntaria, la denunciante podrá solicitar el asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito ante las Defensorías Públicas Oficiales de la localidad en cuestión o de manera directa ante el Juez de turno, de cualquier fuero, conforme lo establece el Artículo 22 de la Ley N° 26.485.-

Con el objeto de preservar la efectividad de éste derecho a petición de la afectada, su empleadora deberá conceder y/o facilitar licencias o permisos ad hoc para que la misma pueda realizar los trámites judiciales pertinentes.

Para todas las restantes modalidades de violencia, de conformidad con el Art. 6 de Ley N° 26.485, el asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito será garantizado a través de las Defensorías Públicas Oficiales, dependientes de la Defensoría General ante el Tribunal Superior de Justicia, independientemente de la condición económica de la mujer afectada.

ARTICULO 2°- Todas las intervenciones, que los tres poderes del Estado, sean del ámbito Provincial o Municipal, realicen en el marco de la presente reglamentación deben garantizar un amplio acceso a la justicia y a los diversos programas y acciones de garantías de derechos contemplados por la ley que se reglamenta.-

La asistencia a las mujeres en situación de violencia será articulada con todos los

organismos intervinientes y evitará su revictimización. Se prestará especial atención a las particularidades o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, racial o religioso.-

ARTICULO 3º- La Subsecretaría de la Mujer de la Provincia de Santa Cruz o el área que en un futuro se cree en su reemplazo, será el órgano de aplicación de la Ley N° 3201.

ARTICULO 4º- Sus facultades para garantizar el logro de los objetivos de la ley son:

a) Implementar el Plan Provincial de Acción para la Prevención, y Asistencia para la erradicación de la violencia contra las mujeres, elaborado por la Subsecretaría de la Mujer, en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.-

b) Diseñar, implementar y monitorear un Plan de Acción Provincial para ser aplicable en todo el territorio provincial, utilizando a tal fin la producción de datos cuantitativos y cualitativos, que brinde el Observatorio Provincial creado por la ley que se reglamenta. A los fines de la elaboración de dicho Plan Provincial, deberá solicitar a los organismos y funcionarios del Estado Provincial y de las localidades del interior la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la ley que se reglamenta.

c) Solicitar a los organismos y funcionarios/as del Estado Provincial, Municipal y de Comisiones de Fomento que estime necesarios, la realización de informes periódicos que contengan planes, programas, proyectos y acciones respecto de la implementación de la Ley que se reglamenta.

d) Elaborar recomendaciones que coadyuven a la perspectiva de género a los organismos a los que les haya requerido informes. Dichas recomendaciones deberán ser publicadas.

e) A los fines de monitorear el Plan Provincial deberá realizar una evaluación semestral de las acciones llevadas a cabo, para ratificar o rectificar el mismo.

f) A efectos de desarrollar, promover y coordinar con las distintas áreas municipales los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos, se considera que la naturaleza de los hechos incluye el ámbito en el que acontecieron y, en aquellos casos en que se sustancie un proceso penal, la indicación de los delitos cometidos.

g) Instar a quien corresponda a la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan Provincial.

h) La Subsecretaría de la Mujer deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Inc. b) del artículo que se reglamenta, articulando y coordinando las acciones para el cumplimiento del Plan de Acción Provincial.

i) La Subsecretaría de la Mujer tendrá a su cargo el Observatorio Provincial de Violencia contra las Mujeres.

j) La Subsecretaría de la Mujer deberá contar Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

k) La Subsecretaría de la Mujer deberá gestionar la creación de áreas de atención primaria para víctimas de violencia, dependientes de los organismos que correspondan, en todas las localidades del interior de la Provincia de Santa Cruz.

i) (SicBO) La Subsecretaría de la Mujer coordinará y articulará con las diferentes áreas que integran el Servicio Estatal la asistencia a la víctima de violencia en todos sus tipos, suscribirá convenios y protocolos de intervención y solicitará los informes correspondientes a los fines de garantizar la debida asistencia.

j) (SicBO) Proveerá los recursos presupuestarios, humanos y materiales, para llevar a cabo los programas y acciones que se deriven de la presente Ley.-

ARTICULO 5º- Para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen se deberán implementar estrategias de articulación y coordinación con los distintos sectores, priorizándose la construcción de redes intersectoriales para el trabajo.

1) Las campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad tendrán entre sus objetivos sensibilizar a la población sobre la gravedad de la problemática de la violencia contra las mujeres e instalar la condena social a los victimarios; informar sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza a las víctimas; combatir la discriminación contra las mujeres y fomentar su incorporación en Igualdad de oportunidades y de trato en la vida social, laboral, económica y política.

2) Los servicios integrales especializados en violencia de género en el primer nivel de atención, deberán estar constituidos por equipos interdisciplinarios integrados por profesionales con experiencia en el tema y sus actividades deberán ser llevadas a cabo en forma coordinada conforme los estándares Internacionales, Regionales y Provinciales en materia de prevención, promoción y asistencia integral de las mujeres víctimas.

3) Las instancias de tránsito y albergue deberán ser creadas como centros de desarrollo que proporcionen a las mujeres en situación de violencia, las herramientas imprescindibles para su integración inmediata a su medio familiar, social y laboral y deberán tener disposiciones claras respecto de la permanencia de la mujer, los servicios ofrecidos y las obligaciones de las mujeres en situación de violencia.

ARTICULO 6°- Los distintos Ministerios y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Provincial deberán desarrollar, además de las acciones aquí detalladas, todas aquellas que se hallen establecidas en el Plan Provincial de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a elaborar por la autoridad de aplicación de la ley que se reglamenta.

El diseño de los Planes y Programas de los organismos del Estado Provincial y los criterios de inclusión de las mujeres víctimas de violencia, en los términos definidos por la ley que se reglamenta, deberán respetar el enfoque de género.

ARTICULO 7°- La autoridad de aplicación, podrá determinar los protocolos de intervención, convenios, procedimientos administrativos previos o posteriores a la instancia judicial que garanticen una respuesta integral y efectiva a la víctima de los distintos tipos y modalidades de violencia.- Los procedimientos administrativos previos a la instancia judicial, que se dictaren, serán para la víctima, de carácter voluntario, no pudiendo exigirse en ningún caso su agotamiento para acudir a la instancia judicial.

ARTICULO 8°- Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la víctima. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y se observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado, como así también las contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061 y Ley N° 3062.

Cuando las personas que se desempeñan en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, tanto del ámbito público como privado, tomaren conocimiento, en ocasión de sus tareas, de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la ley que se reglamenta, que configure delito, se observarán los siguientes derechos y garantías:

a) Secreto Profesional: Los obligados a formular las denuncias, serán relevados judicialmente de cualquier obligación de guardar secreto profesional en estos casos y ajenos a la sanción prevista en el Art. 156 del Código Penal.

b) Plazo para formular la denuncia: La obligación de formular denuncia debe ser realizada en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la fecha en que se tomó conocimiento de la situación de violencia y, si hubiese duda, se contará a partir de la fecha de la primera intervención que conste en la historia clínica, social o registro respectivo.

En situaciones de alto riesgo la formulación de la denuncia deberá ser inmediata.

c) Medidas protectorias: Los obligados a formular las denuncias podrán, en el supuesto de acoso u hostigamiento por parte del denunciado, requerir del juez interviniente medidas protectorias adecuadas al caso.

ARTICULO 9°- Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

La gratuidad del trámite implica que, para las mujeres víctimas de violencia, todas las actuaciones quedarán eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieren cobrar las entidades receptoras.

ARTICULO 10.- Reserva de Identidad: Cuando el denunciante solicite que se guarde reserva de su identidad, se recepcionará la denuncia que formule sin la consignación de sus datos identificatorios, los que serán consignados en declaración que se reservará en sobre cerrado y anexará a las actuaciones respectivas.-

ARTICULO 11.- En el supuesto de incurrir en incumplimiento del Artículo 23 de la Ley

26.485, deberá darse intervención al responsable jerárquico que corresponda, a los fines de dar curso a las actuaciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, según corresponda.

ANEXO II

OBSERVATORIO PROVINCIAL DE LA VIOLENCIA

ARTICULO 1°- El Observatorio Provincial de la Violencia, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres, se desarrollará en el ámbito de la Subsecretaría de la Mujer o el área que en un futuro se cree en su reemplazo.

ARTICULO 2°- Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 3°- Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia:

- a) Recolectar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organismos académicos universitarios, públicos o privados, provinciales, nacionales o internacionales, con el objetivo de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones.
- c) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia.
- d) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado provincial eleve a organismos regionales, nacionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres.
- e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos producidos, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia y vinculada al portal oficial de la Provincia de Santa Cruz. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la Ciudadanía.
- f) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y protocolos de actuación.
- g) Articular acciones del Observatorio Provincial de la Violencia con otros Observatorios que existan a nivel regional, nacional e internacional.
- h) Publicar informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medias que corresponda.

ARTICULO 4°- Integración: El Observatorio Provincial de la Violencia estará integrado por: Un representante de la Subsecretaría de la Mujer de la Provincia de Santa Cruz; quien ejercerá la Dirección del Observatorio, y deberá acreditar su formación en investigación social y derechos humanos. Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

ANEXO III

ASIGNACION DE RECURSOS ECONOMICOS

ARTICULO 1°- A los fines de garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de la ley que se reglamenta, el presupuesto de la Subsecretaría de la Mujer estará integrado por los siguientes recursos:

- a) El veinte por ciento (20%) de la recaudación total que en concepto de multas ingresen anualmente a la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz.-
- b) La afectación presupuestaria que corresponda al Presupuesto de la Subsecretaria de la Mujer, dependiente del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 2°- Los fondos a los que se refiere el Art. 1) Inc. a del presente serán trasferidos a una cuenta intangible que se denominará CUENTA LEY N° 3201 y que integrará la partida presupuestaria de la autoridad de aplicación de la Ley que se

reglamenta.

ARTICULO 3°- La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, deberá transferir a la CUENTA LEY N° 3201 las sumas que resulten de aplicar el 20 % (veinte por ciento) al total de las multas que perciba anualmente, al 31 de diciembre de cada año, y el plazo para la transferencia será el primer día hábil del mes de marzo del ejercicio siguiente.

